SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ebroino Guerrero Zapata.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ebroino Guerrero Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109077-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 162, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, contra la sentencia No. 162, de fecha 29 del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de la parte recurrente, Manuel Ebroino Guerrero Zapata, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la Financiera Cofaci, S. A., contra el señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1126, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena al señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, a pagar a financiera COFACI, S. A. la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD$655,200.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el Embargo Retentivo Trabado por FINANCIERA COFACI, S. A., en perjuicio del señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata en manos de las entidades Bancarias: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Intercontinental, S. A. y Banco Popular Dominicano, C. por A.; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores frente al señor Manuel Ebroino Guerrero Z., sean pagadas o entregadas en manos de FINANCIERA COFACI, S. A., en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal o intereses; **QUINTO:** Condena al señor MANUEL EBROINO GUERRERO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Jiménez Coll y Licda. Giovanna Melo González, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 490/2002, de fecha 1º de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 162, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA, contra la sentencia relativa al exp. 036-01-1126, de fecha 04 del mes de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de FINANCIERA COFACI, S. A.; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión apelada para que en lo delante se lea: "**SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al señor MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA, a pagar a financiera COFACI, S. A., la suma de RD$398,350.00, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100; más los intereses

legales a partir de la demanda en justicia"; **TERCERO:** CONFIRMA, los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados";

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en que el recurrente no estableció en su memorial de casación los medios en que se fundamenta, limitándose a vaciar una serie de consideraciones difusas, llegando incluso al extremo de criticar la sentencia de primer grado, lo que no satisface lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por el recurrente pone de manifiesto que, el recurrente no enunció ningún vicio a cargo de la sentencia impugnada y, a pesar de que señala que la corte a-qua debió haber revocado la sentencia de primer grado, por haber sido dictada en base a un embargo retentivo viciado de nulidad, no articula las violaciones en que fundamenta su recurso, limitándose a realizar exposición general de los hechos, actos y sentencias del proceso y a citar diversos textos legales y criterios jurisprudenciales, sin ni siquiera atribuirle ningún agravio determinado a la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, sobre P5rocedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (…)"; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie de manera clara y desarrolle, en el memorial introductivo de su recurso, los medios en que lo funda, indicando las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada y explicando en qué consisten las mismas, y que dicho desarrollo constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial; que al carecer el memorial de casación de memorial de una exposición atendible y ponderable de los medios en que se fundamenta, no satisface el voto de la ley, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial conocer el presente recurso de casación, razón por la cual procede acoger el incidente planteado por la recurrida y declararlo inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Ebroino Guerrero Zapata, contra la sentencia civil núm. 162, dictada el 29 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Manuel Ebroino Guerrero Zapata, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do